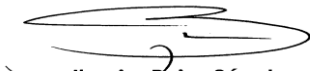


Secretaría: a Despacho este asunto, con escritos y documentos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, igualmente, con memorial por medio del cual el apoderado de la demandada Yessica Yulieth Cardona da respuesta a la demandada, sin haber recibido notificación del respectivo auto admisorio.

Santiago de Cali, enero 18 de 2021


Jhonier Rojas Sánchez
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	043
Proceso:	Disolución de Soc. Patrimonial
Demandante:	Daimer Alfredo Manrique Rodríguez
Demandada:	Yessica Yulieth Cardona
Radicación	76-001-31-10-001-2019-00342-00

El apoderado judicial del demandante aportó documentos con los cuales pretende acreditar la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **Yessica Yulieth Cardona**.

Revisados los documentos, se observa que las comunicaciones enviadas no reúnen los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., motivo por el cual no se le enteró en debida forma el auto admisorio a la demandada. No obstante lo anterior, la señora **Yessica Yulieth Cardona** compareció al juzgado el 05 de noviembre de 2019 y recibió las copias de los anexos de la demanda, posteriormente, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda.

De acuerdo con lo señalado, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, entender notificada por conducta concluyente a la demandada **Yessica Yulieth Cardona**, dado que al dar respuesta a la demanda es palpable que tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda.

Revisado el escrito que contiene la contestación a la demanda, presentado por el mandatario judicial de la demandada, se concluye que reúne los requisitos

exigidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo que será admitida.

Como el poder conferido por la demandada se ajusta a lo exigido en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá la personería correspondiente.

El juzgado convocará las partes para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 del C. G. P. y decretará las pruebas, para, de ser posible, adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 íbidem, a la que deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio y a la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Considerar notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a la señora **Yesica Yulieth Cardona**, el día 26 de noviembre de 2019.

2º.- Admitir la contestación a la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el mismo día en el que se considera notificada por conducta concluyente el extremo pasivo.

3º.- Reconocer personería a **Luis Ariel Perea Mena**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.208 y tarjeta profesional No. 86.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto actúe como apoderado judicial de la señora **Yesica Yulieth Cardona**, de acuerdo con el poder por estos conferido.

4º.- Convocar a las partes y a los apoderados para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P., y **FIJAR** el día **24 de MARZO de 2021**, a partir de las **9.30 A.M.**, para su realización.

5°.- Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, donde se adelantaran las etapas de interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

6°.- Advertirles que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus apoderados y, que si estos no asisten, se realizará con ellas. Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar y disponer del litigio.

7°.- Advertir a las partes y apoderados, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

8°. **Decretar** las siguientes pruebas solicitadas por las partes y que se consideran procedentes útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

8.1. Solicitadas y aportadas por la parte demandante:

8.1.1. Documentales: **Tener** como prueba los siguientes documentos anexados a la demanda, cuyo mérito probatorio será analizado en la sentencia:

8.1.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **Daimer Alfredo Manrique Rodríguez.**

8.1.1.2. Copia del registro civil de nacimiento de **Yesica Yulieth Cardona.**

8.1.1.3. Copia del acta de audiencia de conciliación No. 739-2014 celebrada entre las partes el 19 de junio de 2014 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Cali, por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

8.1.1.4. Constancia de no acuerdo No. 1073746 respecto de la audiencia para intento de conciliación realizada entre las partes el 02 de julio de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Cali, para disolución de sociedad patrimonial.

8.1.1.5. Copia de los desprendibles de pago de salario a nombre del demandante, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

8.1.2. Interrogatorio de parte

Decretar la práctica de interrogatorio a la demandada **Yessica Yulieth Cardona**, que les será formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

8.1.3. Testimonios

Decretar el testimonio de **Milton A. Gómez A.**, quienes declararán sobre lo solicitado por la parte actora.

8.2. Solicitadas y aportadas por la parte demandada:

8.2.1. Interrogatorio de parte:

Decretar la práctica de interrogatorio al demandante **Daimer Alfredo Manrique Cardona** el cual le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

8.2.2. Testimonial:

Decretar el testimonio de **Johana García, Cielo Vera y Leidy Yiseth Córdoba Cardona**, quienes declararan sobre lo pedido por la parte demandada.

8.3. Prueba de oficio:

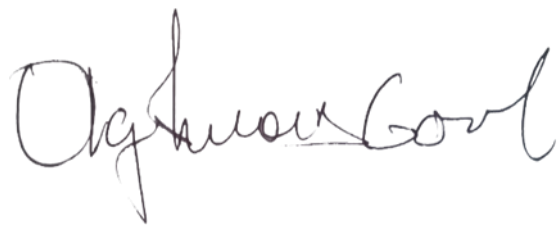
Ordenar a las partes que en el término de diez (10) días aporten copia completa de sus respectivos folios de registro civil de nacimiento o en su defecto informen la oficina en la que reposan los mismos.

9.- REQUERIR a los apoderados de las partes para que suministren al correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los cinco días subsiguiente a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes y los testigos tendrán la conexión para la realización virtual.

10.- De igual manera se le solicita diligenciar la encuesta de Recolección de Datos para las Audiencias Virtuales en el siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohick9FtVGpJQBGT_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTEITV EZCRk1SQVdKNy4u.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Hoy _____ a las 08:00 a.m.,
mediante fijación en lista de estado N°. _____,
notificó a las partes la providencia inmediatamente anterior.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario